

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 035 -DPIP- 2016**

San Luis, 18 de Octubre de 2016\_

### **V I S T O:**

El Artículo 18º inc. 10), del Código Tributario, y la Resolución General 16-DPIP-2007 y sus modificatorias vigentes; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

Que es función de la Dirección de Ingresos Públicos la permanente búsqueda de herramientas fiscales apropiadas con vistas a lograr un mejor control de la correcta imposición de las actividades sujetas a los gravámenes locales, así como optimizar las existentes a tal fin;

Que, así mismo, y con el objetivo de seguir avanzando en el camino tendiente a combatir la evasión tributaria, se impone la necesaria profundización de institutos vigentes a fin de contemplar las nuevas circunstancias que deben afrontarse en la consecución de dicha finalidad;

Que, a los fines de preservar el Erario Público Provincial, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, resuelve implementar el presente régimen;

Por ello,

### **LA DIRECTORA PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS**

### **R E S U E L V E:**

Artículo 1º.- Establecer un Régimen Especial de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las operaciones de ventas de cosas muebles nuevas, locaciones y prestaciones de obra y/o servicios concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de “portales virtuales”.

A los efectos de la presente se entiende por “portales virtuales” a aquellos sitios alojados en páginas “Web” disponibles en Internet a través de los cuales se prestan servicios, entre otros, de intermediación en las operaciones detalladas en el párrafo anterior, independientemente de la forma de instrumentación y modalidad que adopte para tal fin.

Artículo 2.- Quedan obligados a actuar como Agentes de Percepción por las operaciones comprendidas en el artículo 1º, los sujetos que sean titulares y/o administradores de “portales virtuales”, percibiendo una comisión, retribución u honorario por la intermediación de dichas operaciones.

Artículo 3º.- Serán sujetos pasibles del presente Régimen Especial de Percepción los sujetos que vendan cosas muebles nuevas y/o resulten locadores y/o prestadores de obras y/o servicios, que:

a) Se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes directos de la Provincia de San Luis.

b) Se encuentren encuadrados en las normas del Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la Provincia de San Luis.

c) No acrediten su condición de inscriptos, de no alcanzados y/o de exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y realicen operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada.

En los casos que tales sujetos tengan domicilio real o legal en extraña jurisdicción o bien se desconociera el mismo, será aplicable la percepción si los compradores de dichos bienes, locaciones, y/o prestaciones de obras y/o servicios tuvieran domicilio denunciado en entidades bancarias emisoras de tarjetas de crédito o débito usadas como medio de pago, real o legal en la Provincia de San Luis.

A efectos del presente inciso, se entiende que se efectúan operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada cuando, en el transcurso de un mes calendario, las operaciones de ventas de cosas muebles nuevas, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios, concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de un mismo “portal virtual” reúnan las siguientes características en forma simultánea:

1) Resulten iguales o superiores a la cantidad de CINCO (5) operaciones.

2) El monto total de la suma de las mismas resulte igual o superior a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).

Artículo 4°.- La percepción deberá practicarse en el momento en que se produzca el cobro total de la comisión, retribución u honorario liquidado por la intermediación en las operaciones definidas en el artículo 1°, cualquiera sea la forma y modalidad de su instrumentación.

Tratándose de sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 3°, la percepción solo se practicará en el mes calendario en el que se exteriorizó la condición de habitualidad descripta en los puntos 1) y 2) del mencionado artículo, debiendo ser liquidada en su totalidad al momento en que se verifiquen ambas circunstancias. Adquirida tal condición la misma será mantenida, salvo prueba en contrario.

Artículo 5°.- El importe a percibir se determinará aplicando sobre el precio total de la operación alcanzada, neto del Impuesto al Valor Agregado, la alícuota correspondiente conforme se indica en el artículo 6°.

Se considerará precio total, a los fines del presente régimen especial, al precio que surge de la información contenida en la base de datos del titular y/o administrador del “portal virtual” o al monto sobre el que se calculan las comisiones, retribuciones y/u honorarios por la intermediación en las operaciones de bienes. Locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios adheridos a dicha modalidad de comercialización, el que fuese mayor.

Artículo 6°.- Para la determinación del monto de la percepción corresponderá aplicar las alícuotas que a continuación se indican:

a. Sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes directos de la Provincia de San Luis y sujetos encuadrados en las normas del Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la Provincia de San Luis: 2 % ( DOS POR CIENTO).

b. Sujetos que no acrediten su condición de inscriptos, no alcanzados y/o exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y cuyo domicilio real o legal sea en la Provincia de San Luis: 4% (CUATRO POR CIENTO).

- Artículo 7°.- La venta de bienes muebles registrables usados, efectuada por concesionarios y/o habitualistas serán pasibles del presente régimen de percepción.
- Artículo 8°.- El importe percibido deberá constar en forma discriminada en la factura, recibo o documento equivalente en la cual se consigne la comisión, retribución, y/u honorario por la intermediación, resultando tal instrumento constancia suficiente de la percepción practicada.
- Artículo 9°.- El monto efectivamente percibido tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado, debiendo computarse como pago a cuenta en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo la percepción.
- Artículo 10°.- Las percepciones dispuestas por la presente resolución general deberán declararse e ingresarse de conformidad a lo establecido en la RG N° 16-DPIP-2007 y sus modificatorias en los plazos y condiciones allí previstas.
- Artículo 11°.- Las operaciones sujetas al presente régimen especial, quedan excluidas del régimen de percepción dispuesto por la RG N° 16-DPIP-2007 sus modificatorias y complementarias, sin perjuicio de lo cual los agentes de percepción se regirán por la citada normativa frente a aquellas situaciones no contempladas en esta resolución general.
- Artículo 12°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1° de noviembre de 2016.-
- Artículo 13°.- Comunicar, publicar, protocolizar y archivar.